



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2023 00123 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALBA LIZ DIMATE GUZMAN

La demanda y los documentos aportados como base de la acción cumplen con las exigencias formales y sustanciales contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso para tenerse como título ejecutivo (Pagares), el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALBA LIZ DIMATE GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal o por aviso del presente auto, sean canceladas las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 031116100005127, número interno 40201-G00163273, firmado en febrero 24 del año 2020:

- a. Por la suma de \$9.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anterior.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 04 del año 2022 hasta octubre 25 del año 2023.
- c. Por los intereses moratorios desde octubre 26 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de

conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

- d. Por la suma de \$35.786 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Pagaré N° 031116100006362, número interno 40201-G00380174, firmado en septiembre 15 de 2022:

- a. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anterior.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde septiembre 27 del año 2022 hasta octubre 25 del año 2023
- c. Por los intereses moratorios desde octubre 26 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$81.708 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone de CINCO (5) días para pagar la obligación (art.431 del CGP) y o DIEZ (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP). En caso de conocerse la dirección electrónica del demandado, se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y sentencia C-420 de 2020. y en el caso que no se cuente con correo electrónico de la demandada y se deba notificar personalmente en el despacho, acercar copia del traslado de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE C.C. 52.539.353 de Bogotá T.P. N° 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**

Notificada en Estado No 02 del 18 de ENERO de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E